

Mérida, Yucatán, a doce de noviembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Téngase por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, presentado en alcance al correo institucional de este Órgano Garante, con la documental adjunta siguiente: **1)** Archivo PDF denominado "Correo Notificación al Ciudadano Expediente 1443_2020.pdf"; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado con el fin de acreditar la notificación efectuada a la parte recurrente en el presente medio de impugnación, misma que fuera efectuada en fecha cinco de noviembre del año en curso; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.- -

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00895120**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, la cual quedó registrada bajo el folio número 00895120, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, BASE DE DATO DIGITAL, COPIA DIGITAL Y/O ENLACE DIRECTO DONDE ME MENCIONE, MUESTREN O INFORME SOBRE TODO EL MOBILIARIO Y/O EQUIPAMIENTO, QUE DISPONE EL HOSPITAL TEMPORAL DE VALLADOLID."

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de julio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00895120, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...YA PASÓ EL TIEMPO SIN RESPUESTA ALGUNA..."

TERCERO.- Por auto emitido el día diez de agosto del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha doce de agosto del año dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico en misma fecha.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha treinta de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud con el oficio marcado con el número DAJ/SF/3190/2020, de fecha nueve del propio mes y año, y archivo adjunto, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00895120; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación

alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitido por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, y la intención del Sujeto Obligado de modificar su conducta inicial, pues con las constancias remitidas pretende dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; ahora bien, en razón de que no se contaba con el acuse de la solicitud de acceso registrada bajo el folio 00895120, y a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir justicia, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que ésta a su vez, instare a la Dirección de Tecnologías de la Información, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, realizare las gestiones pertinentes para efectos de que remita el acuse de solicitud de acceso registrado bajo el folio número 00895120; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación, se acordaría conforme a derecho corresponda; finalmente, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1443/2020, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre de dos mil veinte, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, en misma fecha; finalmente, a la Dirección General Ejecutiva se le notificó por medio del oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/1817/2020, el día seis de octubre del propio año.

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha diez de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Jefe del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/97/2020, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, y anexos, mediante los cuales responde el

requerimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los ~~actos~~ y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE SALUD.**
EXPEDIENTE: **1443/2020.**

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00895120, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: *"Solicito documento, archivo, base de dato digital, copia digital Y/o enlace directo donde me mencione, muestren o informe sobre todo el mobiliario y/o equipamiento, que dispone el hospital temporal de Valladolid."*

Al respecto, el particular el día veintisiete de julio de dos mil veinte, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00895120; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta y uno de agosto del año que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo que del análisis efectuado a las constancias que remitiere de manera oportuna, se advirtió la existencia del acto reclamado y la intención de la autoridad de modificar el mismo.

QUINTO.- Establecido lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento, toda vez

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1443/2020.

que el Sujeto Obligado a través del oficio marcado con el número DAJ/SF/3190/2020 de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual rindió alegatos aceptó la existencia del acto reclamado, y procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo el caso que procedió a declararse incompetente, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN, DECLARA INCOMPETENTE A LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN DE POSEER LA INFORMACIÓN PETICIONADA EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 1443/2020 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 00895120; EN RAZÓN DE QUE LA SECRETARÍA DE SALUD DE YUCATÁN Y LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN SON DOS SUJETOS OBLIGADOS DISTINTOS E INDEPENDIENTES UNO DEL OTRO DENTRO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE ORIENTA AL CIUDADANO A SOLICITAR LA INFORMACIÓN A LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, SIENDO ESTA, LA ENTIDAD A LA QUE CORRESPONDE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”.

Posteriormente, procedió a notificar todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado la parte recurrente para oír y recibir notificaciones realizado el día cinco de noviembre de dos mil veinte.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre

los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1443/2020.

través del correo electrónico proporcionado por aquél, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado **sí resulta ajustada a derecho**, pues acorde al marco jurídico que regula a la Secretaría de Salud, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que ostente facultades para poseer la información peticionada; aunado que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, los Servicios de Salud de Yucatán, quién es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en el Decreto 53/2013 por el que se reforma el Decreto número 73 del año de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial el día ocho de abril de dos mil trece, por lo que la autoridad cumplió con el procedimiento previamente expuesto para declararse incompetente.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

Por todo lo expuesto, se determina que sí resulta acertado el proceder del Sujeto Obligado, logrando modificar el acto reclamado, en consecuencia, dejando sin materia el presente medio de impugnación, y, por ende, logrando cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES

SUJETO OBLIGADO: RECURSO DE REVISIÓN.
SECRETARÍA DE SALUD.
EXPEDIENTE: 1443/2020.

SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Salud, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que*

contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.